

tar de los otros que han de estar igualmente á su cargo , satisfaciéndose ademas el medio por ciento á los Jueces y Escribano de las testamentarias en estas capitales en los casos en que los haya para su formacion ó aprobacion.

11. Estos Comisionados principales en las mencionadas capitales darán los recibos de las cantidades que perciban, con la toma de razon de la Contaduría de Propios de la Provincia, que ha de llevar la correspondiente, y los Subalternos les avisarán todos los correos de los que reciban de las Justicias del Partido, á fin de que les abran los cargos, y se los hagan, pasando nota de ellas á dicha Contaduría.

12. Los Jueces y Escribanos que entiendan en las testamentarias judiciales, ó en que recaiga aprobacion de Juez, disfrutarán por éstos encargos un medio por ciento de la contribucion que adeudaren los bienes que comprehendan; de cuyo pago cuidará el Recaudador, abonándolo quando se le entregue el total de la contribucion en cada una. Lo mismo ejecutarán los Comisionados de la Real Caja quando reciban de los Presidentes de Ayuntamientos las partidas que les entreguen; y todos cuidarán de recoger el equivalente resguardo para la justificacion de la cuenta que respectivamente deben llevar.

13. Los Párrocos darán inmediatamente á los Recaudadores de este derecho, quando se lo pidan, aviso de todos los que se entierran en su respectiva Parroquia, con expresion de su nombre y vecindad, quedando á cargo de los Recaudadores averiguar lo demas que necesiten para llenar sus deberes, y reclamar el derecho en su caso.

14. En los pueblos de las capitales de Provincia publicarán los Intendentes por edictos los Recaudadores nombrados en ellos, á fin de que los vecinos se hallen enterados del que fuere en cada uno; á quien presentarán dentro de los primeros nueve dias siguientes al fallecimiento del que caiese el derecho, razon en que manifiesten la forma con que quieran disponer la testamentaria, para que conste al Recaudador, y lo anote en su registro, previniendo al pie de aquella el plazo en que deba presentarse la resultancia de la testamentaria y el pago del derecho, que deberá ser dentro de los dos meses siguientes.

15. Sin embargo de la notoriedad de los edictos, los Párrocos en el recibo de los derechos parroquiales de los que falle-

